|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190035100** |
| DEMANDANTE | **JHON JAIRO DAVILA COBA** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

JHON JAIRO DAVILA COBA actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL** con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al representante legal de la entidad demandada que proceda a notificarlo en debida forma de la Resolución No. 00736 del 19 de julio de 2018.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

Manifiesta el accionante que el 1 de agosto de 1997 ingreso a la Policía Nacional como miembro activo del nivel ejecutivo de la institución y fue retirado el 18 de febrero de 2008 por voluntad de la dirección general.

Le fue practicada junta medico laboral de policía de retiro No. 4755 del 7 de junio de 2017, en donde se le determino que contaba con una disminución de la capacidad laboral del 81.28%, la cual quedo en firme el 6 de noviembre de 2017.

Una vez en firme el acta de la junta medico laboral, el accionante solicito al área de prestaciones sociales de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de pensión por invalidez, requerimiento que no fue resuelto.

Posteriormente, la entidad demandada proyecta acta adicional de junta médica laboral No. 5541 del 1 de junio de 2018, argumentando que las patologías presentadas no tienen relacion con el servicio policial modificando de fondo la decisión inicial.

Manifiesta el accionante que ante esa decisión, radico derecho de petición bajo el No. 093658 del 27 de septiembre de 2018 solicitando copia de la notificación debida del acto administrativo que reconozca o rechace las pretensiones incoadas, copia de todas las actuaciones tendientes para tal fin como lo son las notificaciones, correos y recibido de los mismos; la entidad le contesto que mediante comunicación oficial No. S-2018-043994/ARPRE-GRUNO-29 le fue notificada la resolución No. 00736 del 19 de julio de 2018 y mediante comunicación oficial No. S-2018-043994-ARPRE-GRUNO-29, le fue direccionado notificación de citación personal.

Sin embargo, indica el actor que la notificación se realizó a una dirección que no corresponde a la registrada por él en la institución policial, toda vez que él reside en la carrera 45 No. 85-110 de Medellín (Antioquia) y la notificación se realizó en la manzana 24, casa 3 en el barrio Protecho de Ibagué (Tolima).

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 19 de noviembre de 2019.
   2. Mediante providencia del 20 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado MINISTRO DE DEFENSA y al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL el 22 de noviembre de 2019 guardó silencio.

1. **LAS PRUEBAS:**

* Copia de citación para notificación personal dirigida a Jhon Jairo Dávila Coba (folio 7 del cp).
* Copia de notificación por aviso dirigida a Jhon Jairo Dávila Coba (folio 8 del cp).
* Copia de la Resolución No. 00736 del 19 de julio de 2018 por la cual se niega el reconocimiento y pago de pensión de invalidez al señor Jhon Jairo Dávila Coba (folio 9 al 14 del cp).

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es al debido proceso, toda vez que la entidad accionada no realizo la notificación en debida forma de la Resolución No. 00736 del 19 de julio de 2018.

Así las cosas, cabe preguntarse: **¿Se le está vulnerando al accionante el derecho fundamental al debido proceso por parte de la entidad accionada al no efectuar en debida forma la notificación de la Resolución No. 00736 del 19 de julio de 2018?**

La respuesta a esta pregunta es negativa, por las siguientes razones:

* El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha expresado frente al debido proceso que:

“*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.*

*La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.*

*Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.*

*… Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestran su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”* [[1]](#footnote-1)

En el presente caso, el accionante manifiesta que la notificación de la Resolución No. 00736 del 19 de julio de 2018 se efectuó a la dirección Manzana 24 casa 3 barrio Protecho en Ibagué (Tolima) cuando su dirección es carrera 45 No. 85-110 de Medellín (Antioquia), generando así una violación al debido proceso.

Revisado el expediente, observa el despacho que el accionante no allego prueba de la dirección de su residencia; menciona que radico petición ante la entidad solicitando el reconocimiento pensional la cual fue contestada y notificada a una dirección diferente, sin embargo, no se allego prueba de esa petición con el fin de verificar la dirección anotada para notificaciones, tampoco se allego prueba que evidencie que la dirección que menciona el accionante que es la correcta es la que tiene registrada en la entidad demandada; solo se limita a afirmar que la dirección a donde fue notificada la mencionada resolución no corresponde con la registrada por él.

Por otro lado, el accionante tampoco menciona como tuvo conocimiento ni como fue notificado de la resolución No. 00736 del 19 de julio de 2018.

Además, la tutela no tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“…la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa*.”[[2]](#footnote-2)

Observa el Despacho que las afirmaciones hechas por el demandante no fueron respaldadas por material probatorio que permita determinar que su derecho le está siendo vulnerado efectivamente, como ya se anotó, y que se le está causando un perjuicio irremediable.

Así las cosas, no hay lugar a conceder la tutela interpuesta pues no está demostrada la violación al debido proceso del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **NIÉGUESE** la Acción de Tutela impetrada por JHON JAIRO DAVILA COBA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante JHON JAIRO DAVILA COBA y al MINISTRO DE DEFENSA y al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONALy/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencia T-521, septiembre 19 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-1)
2. *Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ - Radicación número: AC-5988.* [↑](#footnote-ref-2)